

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00356 00

Auto (1 de 2)

1. Revisado el expediente, se advierte que el Despacho no ha emitido pronunciamiento sobre la petición del extremo ejecutante (pdf. 085 c. medidas), el despacho se abstiene de conceder lo suplicado, por cuanto algunas entidades enunciadas en el escrito, ya se pronunciaron respecto de la medida de embargo comunicada en los diferentes oficios, a lo que se suma que no se halla probada culpa en el respectivo diligenciamiento, elemento subjetivo que compone toda sanción, en este caso la prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P.

Precísese entonces que BBVA contestó a pdf. 14 y pide aclaración, la que se ordenó en auto de octubre 20 de 2023 (pdf. 67 numeral 5), Davivienda (contestó en pdf. 26 y se ordenó oficiar nuevamente a pdf. 67 numeral 6), Citibank ahora Scotiabank Colpatria (contestó a pdf. 68, 74, 78 se ordenó oficiar nuevamente a pdf. 67 numeral 7), Bancompartir (requerido pdf. 67 numeral 7).

Se echa de menos contestación de Banco de Bogotá y Finandina, pese a que fueron decretadas cautelas dirigidos a ellos, y radicados allí los oficios (Pdf. 56 fl. 34 y 61), por lo cual por Secretaría se dispone oficiar -y remitir la comunicación- a estas entidades para que en 5 días procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P., norma que preceptúa que la inobservancia de la orden de embargo lo hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 s.m.m.ml.v.

2. Agréguese al expediente la respuesta adosada por Scotiabank (pdf. 68, 74, 78, 80), Banco Santander (pdf. 70), Av Villas (pdf. 72, 100), Itau (pdf. 76, 82) y Pichincha (pdf. 98), quienes manifiestan que la parte ejecutada no tiene vínculos con ellos.

También los escritos de remisión por competencia obrantes a pdf. 114, 116, 118 120, 121, 123, 125 y 127.

3. Con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. se corrige de oficio y por alteración de palabras, el auto adiado en octubre 20 de 2023 visible a pdf. 67 en punto de señalar que el establecimiento de comercio a que allí se hace referencia en el numeral 1, es de propiedad de la ejecutada Ramal Inversiones Construcciones S.A.S. como se observa del certificado visible en pdf. 106, y no de Libia Yaneth Mojica Urrego, conforme se replicó en oficio visible a pdf. 97.

Por Secretaría dese respuesta inmediata al requerimiento obrante en pdf. 107 remitido por Cámara de Comercio, para el efectivo acatamiento de la cautela.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a620f85efa177d54308142e6e250d73757a343679874300ab02cb906d73ffc3

Documento generado en 01/02/2024 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>